



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA, PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2015-00646-00.
Solicitante: GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS.
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia 020

Mocoa, treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 69.030.727 expedida en San Miguel (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañero permanente, señor HERNÁN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ y sus hijas JOLDANY CATHERINE y ANGUE ZULEY CUESVAS QUINTERO.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, se presentan así:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, ha manifestado ser poseedora del predio rural, ubicado en la vereda Agua Clara, Municipio de San Miguel de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitud (Georreferenciada)
442-63288	86-757-00-01-0014-0175-000	4 Has y 8637 m ²	1,6254 Has.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12240 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 100,14 mts, hasta llegar al punto 16296 con predios de ALFONZO QUINTERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16296, en dirección sur, en una distancia de 179,28 Mts, hasta llegar al punto 12243, con predios del señor ALFONZO QUINTERO.
SUR	Partiendo desde el punto 12243 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 100,08 mts, hasta llegar al punto 16295 con predios de la señora ELVIA SOLARTE.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16295 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 199,05 mts y cerrando con el punto 12240, con VIA PUBLICA.

2.-

COORDENADAS				
Ptos. ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
16295	0° 22' 6,756" N	76° 55' 38,595" W	682627,6227	532569,7432
12240	0° 22' 13,161" N	76° 55' 39,515" W	682599,1923	532766,7516
16296	0° 22' 11,690" N	76° 55' 36,629" W	682688,5131	532721,4668
12243	0° 22' 5,981" N	76° 55' 35,455" W	682724,8233	532545,902

Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de San Miguel y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Agua Clara de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó:

"EN EL AÑO 1992 COMPRÉ UN PREDIO UBICADO EN LA VEREDA AGUA CLARA DEL MUNICIPIO SAN MIGUEL AL SEÑOR CAMILO ALFONSO QUINTERO EGAS (HERMANO) IDENTIFICADO CON C.C. No. 18.182.473 DE SAN MIGUEL POR VALOR DE \$5.000.000 PAGADOS EN SU TOTALIDAD, CON UNA EXTENSIÓN DE 2 HAS. EL 3 DE FEBRERO DE 2008 REALIZAMOS EL DOCUMENTO DE COMPRAVENTA A MI NOMBRE, CUANDO COMPRE EL PREDIO TENÍA SEMBRADOS DE YUCA, PLÁTANO, CAÑA, NARANJAS Y CACAO. DESPUÉS SEGUIMOS CULTIVANDO LO MISMO PERO LE AUMENTAMOS A LOS SEMBRADOS, CRIAMOS 40 GALLINAS, 5 MARRANOS, 10 CUYES, CONSTRUÍMOS UNA CASITA EN MADERA PEQUEÑA CON TÉCHO EN ZINC"².

No obstante lo anterior, respecto de la fecha de adquisición del predio objeto de restitución, en diligencia de ampliación de la declaración rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, la solicitante, al ser interrogada respecto de esa fecha, aclaró:

"PREGUNTADO: Sírvase aclarar, del por qué en la declaración inicial, usted manifestó que el predio lo compró en el año 1992? – Lo que yo dije, fue que llegué a vivir a la Vereda Agua Clara en ese año, pero no que haya comprado el predio en esa fecha"³.

² Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 34.

³ Diligencia de ampliación de la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial putumayo, fl. 84



207

Manifestando en esa misma diligencia que dicho predio fue por ella adquirido en el año 2005 y que el documento de compraventa fue elaborado en el año 2008.

3.- Como actos constitutivos de abandono, denunció:

"TODO LO QUE TENÍAMOS SE PERDIÓ PORQUE LLEGÓ EL GRUPO ARMADO, SUPONÍAMOS QUE ERAN PARAMILITARES Y MATARON A DOS HERMANOS MÍOS LIBARDO QUINTERO Y FLORALBA QUINTERO Y DEJARON DICHIENDO QUE NOS IBAN A MATAR A TODOS LOS HERMANOS, POR ESO DECIDIMOS IRNOS DESPLAZADOS HACIA LA DORADA, PERO MIS HERMANOS SE FUERON PARA PASTO, YO SALÍ CON MIS DOS HIJAS Y MI ESPOSO, ESO SUCEDIÓ EL 8 DE JUNIO DE 2008 (...) YO NO VOLVÍ A VIVIR EN MI FINCA PORQUE LA CASA POR EL ABANDONO DEL DESPLAZAMIENTO SE DAÑÓ, YO VIVO EN UNA CASITA AL LADO PERO SIGO CULTIVANDO LA TIERRA, HACE COMO UNOS DOS AÑOS VOLVÍMOS A VIVIR AHÍ".⁴

Concluyendo el libelo y los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, puede considerarse presuntamente poseedora del predio anunciado desde el año 2005, más adelante pasara a realizarse el estudio de su dominio con la heredad.

4.- En lo atañedor al trámite administrativo adelantado como paso⁵ previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 19 de enero de 2015⁵, resolviéndose su inclusión mediante Resolución No. RP 1146 de 13 de octubre de 2015, según se informa en la "CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS" obrante a folio 106 del expediente.

5.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 29 de enero de 2016⁶, y ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

6.- Se procuró en igual medida que la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, contacte al señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS por reportarse como propietario inscrito según se desprende del folio de matrícula que identifica el predio reclamado a fin de informarle de la iniciación de este trámite y que de ser el caso, proceda el área social de esa entidad, a elaborar un informe de caracterización para efectos de determinar su vinculación formal a esta acción.

Seguidamente, mediante auto fechado 29 de agosto de 2016⁷, finalmente se ordenó la vinculación del citado sujeto procesal, al igual que la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH, por presentar el predio pedido en restitución afectación por

⁴ Ibídem fl. 46.

⁵ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. folios 31 a 36.

⁶ Folio 109 del cuaderno principal.

⁷ Folio 141 ídem.



exploración y explotación de hidrocarburos. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Miguel -Putumayo, la cual resultó exitosa al ser notificado el señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS el día 2 de septiembre de 2016 como logra evidenciarse a folio 151 del expediente; en cuanto a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, con oficio N° 05532 se le notificó del presente trámite⁸. Transcurrido el término legal guardaron silencio.

7.- Con posterioridad y agotado finalmente el término de notificación y traslados⁹, sin que haya acudido persona alguna jurídica o natural manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora y una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, mediante providencia de fecha 4 de octubre del año 2016¹⁰, se dispuso la recaudación de las pruebas que de oficio se consideraron pertinentes.

8.- A la postre, el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad procedió a presentar su concepto a modo de alegación final, solicitando al Juzgado la aplicación del principio *in dubio pro víctima* y de ese modo proceder el Despacho a acceder a las pretensiones de la demanda, pues la solicitante acreditó su calidad de víctima y de poseedora del predio que dice acompañarla, considerando en suma que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

9.- Vencido el término de aquel periodo, se ordenó mediante auto fechado a 5 de junio de 2017¹¹, reiterar a las diversas entidades las órdenes dadas en el auto interlocutorio N°. 00988 del 4 de octubre de 2016 con el fin de que alleguen al expediente la documentación solicitada, pero pese a dicho requerimiento, sólo se arribaron respuestas por parte de la Empresa de Energía del Bajo Putumayo S.A. E.S.P., - Oficina Regional de Puerto Asís y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC (fls. 195 y 196).

10.- Por último, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia de 8 de septiembre de 2017¹² a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento en la fecha, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

⁸ Constancia Secretarial folio 142 ibíd.

⁹ **NOTA:** El término de traslado de la solicitud de tierras a la ANH transcurrió entre el 2 de septiembre y el 22 del mismo mes del año 2017, en igual forma sucedió para el señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS, sin que en el término de los quince (15) días que dispone la norma (artículo 87 L. 1448 de 2011) comparecieran a ejercer su derecho de legítima defensa.

¹⁰ Folios 176 a 178 ibídem.

¹¹ Folio 176 del cuaderno principal.

¹² Sustanciación N° 00443, folio 198 ibíd.



203

11.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se asumió el conocimiento del asunto mediante providencia de 18 de mayo de 2018¹³

12.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁴ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

¹³ Folio 205.

¹⁴ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



Aunado a lo anterior, es menester señalar que tanto la solicitante como su núcleo familiar pertenecen a la comunidad indígena AWA MAGNA La Dorada, ello de conformidad con lo manifestado por la solicitante¹⁵, el "*INFORME DE CARACTERIZACIÓN*" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD¹⁶ y el "*INFORME DE ATECIÓN INDIVIDUAL*" elaborado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF¹⁷, lo que los hace merecedores del *ENFOQUE DIFERENCIAL* establecido en la ley de víctimas y restitución de tierras y que es objeto de estudio en párrafos aparte. .

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a ella junto con su núcleo familiar, a abandonar el lugar de su residencia, convirtiéndolos así en víctimas del delito de desplazamiento

¹⁵ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, folio 31.

¹⁶ Folio 29 del expediente

¹⁷ Folio 175.



209

forzado, cuando para el año 2008 a causa de la muerte de sus hermanos LIBARDO QUINTERO y FLORALBA QUINTERO por parte de grupos ilegales alzados en armas (paramilitares), debieron abandonar la casa donde ella y su familia tenían su hogar y dirigirse hacia otros lugares del país, en su caso, para el municipio de La Dorada y en el caso de sus demás hermanos para la ciudad de Pasto (N.), pues el gran temor por las amenazas impartidas y la pérdida de sus dos consanguíneos, no les dejaban otra opción. Así mismo, informa que la casa construida en el predio objeto de restitución y que constituía la vivienda para ella y su núcleo familiar no pudo ser más usada como tal, pues el abandono causado a raíz del desplazamiento ocasionó un daño total de esa vivienda, y hace aproximadamente dos años regresaron a vivir a un predio contiguo, pero que trabaja la tierra del predio que ahora persigue en restitución.

Así, se trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto* arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio de San Miguel, señaló:

"(...) Hasta 1994 San Miguel era un corregimiento del municipio de Valle del Guamuez, pero en julio de ese año se constituye como municipio y se establece como cabecera municipal La Dorada. Desde las décadas de los sesenta y setenta, hacen presencia en el Bajo Putumayo algunos grupos de narcotraficantes en cabeza de Gonzalo Rodríguez Gacha que establecieron sus propios ejércitos para el control del territorio, conocidos como Los Masetos y los Combos. El dominio territorial ejercido por estos grupos en zonas urbanas y rurales de municipios como Valle del Guamuez, Orito, Puerto Asís, fue disputado en la década de los ochenta por la guerrilla de las FARC a través del Bloque Sur.

Tras las confrontaciones de estos grupos, a finales de la década de los años noventa entran los grupos paramilitares del Bloque Sur y del Bloque Central Bolívar de las AUC con el fin de disputarle a las FARC su hegemonía, lo que genera uno de los picos de violencia más significativos en la historia del Bajo Putumayo. En 2005 tiene lugar el proceso de desmovilización del Bloque Sur de las AUC en Puerto Asís; sin embargo parte de sus estructuras se mantuvieron aún hasta la fecha bajo otros nombres como Águilas Negras, Rastrojos y Urabeños -ahora Clan Úsuga-, grupos neoparamilitares conocidos como Bacrim. Su permanencia ha tenido lugar especialmente en los cascos urbanos de las zonas de disputa entre los paramilitares de la AUC y las FARC, entre ellos La Dorada en San Miguel. (...)"

18

Se tendría entonces como cierto que la señora GLÓRIA LILIANA QUINTERO EGAS y su familia se vieron compelidos a abandonar su lugar de residencia en el año 2008, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros del grupo armado FARC y las AUC-Bloque Sur Putumayo. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la

¹⁸ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 22



población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor¹⁹.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora QUINTERO EGAS se encuentra actualmente inscrita en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 –RTDAF-, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folio 39 del expediente, reposa oficio emitido por la UARIV, mediante el cual se informa que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV), cuya fecha de valoración corresponde a 25 de julio de 2008, fecha referida por la solicitante respecto del desplazamiento por ella y su grupo familiar sufrido con ocasión de los actos violentos acaecidos en el municipio de San Miguel (P.) y que en líneas anteriores se expuso.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁰ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de enero del año 1991 y el 10 de junio de 2021, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial²¹, como en el informe técnico de georreferenciación adelantados ambos por la

¹⁹ Folios 6 a 9 del cuaderno principal

²⁰ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).

²¹ Folios 61 a 66 del expediente.



210

UAEGRTD²²; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi²³, entidad que a través de informe visible a folio 196, atestigua además que el mismo hace parte de un predio de mayor extensión, identificado catastralmente con el código N° 86-757-00-01-0014-0175-000, el que registra como propietario el señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS quien es hermano de la solicitante²⁴ y adquirió el predio mediante escritura pública N° 1028 del 14/11/2008, registrado bajo el folio de matrícula N° 440-63288 (se aclara que por error de digitación se citó el número de la matrícula con 440 siendo el correcto 442 conforme al círculo registral en el que se ubica el fundo) y de acuerdo al título tiene un área de 4 hectáreas, concluyendo en suma que el área de terreno reclamada tiene 1 hectárea 6.254 m², coincide con la descrita en el ITP y que su individualización se hará una vez se obtenga el título de propiedad o de acuerdo a orden procesal. Los cuales lo ubican en la vereda Agua Clara, Municipio de San Miguel de este departamento; que hace parte de uno de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria N° 442-63288 (folio 71); registrado a nombre de ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS.

En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a su hermano ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS en el año de 2005; momento en el cual según su dicho habría empezado a ejercer actos de señora y dueña; explotándolo de manera pacífica y continua, ejerciendo actividades agrícolas con siembra de plantas de pan coger (yuca, plátano, caña, naranjas y cacao) y la cría de algunas especies de animales²⁵; concluyendo de esta manera, que le pertenece por configurarse la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Ahora bien, indicaron también los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha mostrado de manera invariada y por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 2005 sostenía que *"El predio se lo compré al señor Alfonso Quintero (hermano) en el año 2005 y el documento de compraventa lo hicimos en el año 2008"*²⁶.

No obstante arrimarse al proceso el *"DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA"* de fecha 3 de febrero de 2008²⁷, la solicitante explica en su declaración y ampliación a la misma, que si bien ese documento de compraventa se celebró para el año 2008, el mismo fue adquirido desde el año 2005, razón por la cual se tendrá como fecha de adquisición del predio la última de las mencionadas, ello de conformidad con el

²² Folio 79 ibídem

²³ IGAC oficio 6015, folio 196.

²⁴ Según se desprende de la diligencia de ampliación de testimonio de la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS visible a folios 98 y 99 ídem.

²⁵ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despajadas y Abandonadas, folios 31 a 35

²⁶ Diligencia de Ampliación a la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo. Fls. 98 y 99.

²⁷ Documento privado de compraventa. folio 43.



principio de buena fe señalado en el artículo 5º de la Ley 1448 de 2011²⁸, término desde el cual se entiende que la solicitante empezó a ejercer sus actos de señora y dueña sobre el inmueble querellado, más aún, cuando notificado del presente trámite el señor ALFONSO CAMILO QUINTERO EGAS, persona que aparece como propietario del predio de mayor extensión y hermano de la solicitante, no se opuso ni realizó manifestación alguna respecto de los argumentos esgrimidos por la peticionaria en el asunto de marras.

Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Así, es dable recordar que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁹ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

²⁸ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.*

²⁹ **ARTÍCULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupan la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año 2005 la señora QUINTERO EGAS, había adquirido mediante compraventa verbal -posteriormente escrita en el año 2008- el predio objeto de estudio y que una vez apostados ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación de lo que sería por un determinado tiempo su vivienda, hasta que su sana convivencia y tranquilidad fue perturbada por los grupos alzados en armas, debiendo abandonarla para el año 2008, sin tener la posibilidad de regresar a ella, pues las amenazas a su vida e integridad permanecían latentes, más aun cuando el temor se incrementaba por cuanto dos de los hermanos de la solicitante para esa misma época fueron asesinados, resultando ese abandono en una destrucción total de su vivienda, empero, tras su retorno al municipio de San Miguel, la solicitante manifestó que aunque dicho inmueble ya no podía seguir siendo usado para vivienda, ella lo continua trabajando con la siembra de distintos productos (fl. 34).

A los anteriores actos habrá de agregarse también que era la propia peticionaria, quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma³⁰. Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Por las antedichas razones, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por la actora, pues la tienen como la única dueña de la heredad cuya posesión ahora se evidencia.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 12 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción

³⁰ Acta de Localización predial, folio 45; Comunicación en el predio, folio 52 y Acta de verificación de colindancias, reverso folio 85.



consagrada en el artículo 74³¹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

De otro lado y toda vez que dentro del proceso logró evidenciarse que el predio objeto de restitución, por su ubicación presenta afectación por hidrocarburos, por encontrarse en "zona de afectación pozo Loro 5"³², ésta no interfiere ni pugna con el derecho de posesión que ostenta la solicitante, siendo dable acceder a la declaración y protección del derecho fundamental de la restitución de tierras, sin que ello sea óbice para que el Estado pueda acudir a las acciones ordinarias preestablecidas, si en algún momento debe realizar operaciones dentro de este territorio.

También esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional, susceptibles de ser espacios de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Importante aclaración se realiza en este instante procesal debiendo informar que si bien la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, señaló que revisado el índice de propietarios de esa dependencia, se halló un inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º. 442-35563 donde figura como copropietaria la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, con un área de 480 m², igual información se arrojó por parte del IGAC con oficio obrante a folio 57 del expediente, refiriéndose al mismo predio reportado por la ORIP.

De acuerdo a las anotaciones en el párrafo que precede, ha de indicarse que si bien la observancia del requisito de la titularidad de la solicitante con otros predios rurales en territorio nacional corresponde a los exigidos para la adjudicación de predios baldíos, es menester señalar para información de éste o cualquier trámite, que tomadas las áreas antes mencionadas junto con el área del predio que se solicita en restitución se tiene que las mismas no suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA", requisito que en últimas, no es de relevante importancia para el asunto de marras por cuanto la relación jurídica de la solicitante con el predio es el de posesión, pero que como se dijo antes, se trae a

³¹ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)

³² Informe Técnico Predial fl. 63 e Informe de Georreferenciación fl. 83.



212

colación por reposar dicha información en el asunto objeto de estudio por parte de esta judicatura.

4.- Enfoque diferencial – La solicitante es una mujer que pertenece a la población étnica Awa Magna La Dorada:

Deberá en consecuencia tenerse en cuenta que la accionante y su grupo familiar pertenecen a la población étnica Awa Magna La Dorada³³ y ostentan la calidad de desplazados, empleando así el principio de *enfoque diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, pues sin lugar a dudas detentan la calidad de sujetos de protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia de salud, educación, vivienda entre otros, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Ahora bien, para mayor ilustración de dicha comunidad ha de traerse a colación las exposiciones del Ministerio de Cultura y del Honorable Consejo Superior de la Judicatura³⁴ en el documento titulado "*Awá Kuaiker, gente de la montaña*" en el que se expone entre otros que para el pueblo Awá Kuaiker el territorio es un espacio de vida que permite mantener el equilibrio con los espíritus y la naturaleza, que cuenta con lugares diferenciados para trabajar, cultivar, pescar, vivir y recrear el pensamiento; generando un verdadero respeto y armonía espiritual (UNIPA). La lengua nativa de los Awa es el awapit, la cual suele clasificarse en la familia lingüística Barbacoas, aunque también se le relaciona con lenguas de la familia Chibcha.

El pueblo indígena Awá está representado por la Unidad Indígena del Pueblo Awá -- UNIPA: Una organización que trabaja por el reconocimiento de los derechos fundamentales y el mejoramiento de su calidad de vida. Esta organización desarrolla mecanismos que fortalecen la identidad Awá, como personas y como miembros de la sociedad. También estimula los procesos de socialización, personalización y culturización (UNIPA, 2005)

³³ Informe de Caracterización elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio 29 e Informe de Atención Individual elaborado por el ICBF, folio 174.

³⁴ <http://observatorioetnicocecoin.org.co/cecoin/files/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20pueblo%20Awa.pdf> – PAGINA WEB.

-Consejo Superior de la Judicatura. Atlas para la Jurisdicción Especial Indígena. Consultado en: http://www.dondequeda.com.co/atlasjei/reports/r_pueblo.cfm?KEY_PUEBLO=6#, el 10 de Febrero de 2010.

-Ministerio de Cultura República de Colombia y Asociación de Cabildos Indígenas del Pueblo Awa del Putumayo. (s.a.). "*Los Awa Reencontrándose con su cultura: Proyecto de líderes culturales indígenas awa a través del intercambio de saberes de la literatura oral y escrita, demás costumbres ancestrales awapit, en el municipio de orito departamento de Putumayo*".

-UNIPA (Unidad Indígena del Pueblo Awa). Página Web Institucional. Disponible en: <http://www.unipa.org.co/>



Entre las problemáticas actuales (épocas que se citan en el documento 2004 -2005), los Awa enfrentan el problema del desplazamiento forzado de sus territorios, por parte de grupos armados al margen de la ley. Además el narcotráfico ha generado múltiples problemas, como el arrebato de las tierras indígenas para destinarlas a los cultivos ilícitos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 205 de la ley 1448 de 2011 en armonía con el canon 150 superior y conforme a las necesidades de reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación se originó el Decreto –Ley 4633 de 2011, “*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas*”, que en el Capítulo II, artículos 16 y 47 a 49 se dictan normas de protección a la mujer indígena en el marco del conflicto armado interno para los pueblos indígenas.

De la reglamentación antes dispuesta así como del artículo 13 de la misma disposición normativa ley de víctimas y restitución de tierras en el que se reconoce que hay poblaciones con características particulares - principio de enfoque diferencial- la accionante GLORIA LILINA QUINTERO EGAS es merecedora de un tratamiento especial no solo por parte de esta judicatura y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas sino de todas las entidades que para el efecto deben ejecutar y adoptar criterios diferenciales en la aplicación de medidas de asistencia y reparación.

La suplicante no solo tiene la calidad de ser mujer desplazada víctima del conflicto armado padecido por una parte de los habitantes del territorio nacional Colombiano entre las que se encuentra la señora QUINTERO EGAS y su núcleo familiar, memórese además que integra una comunidad indígena étnica Awa Magna La Dorada, según se desprende del informe de caracterización allegado al expediente, razones suficientes para que la UAEGRTD brinde un trato preferente para materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

El tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas, se presenta toda vez que las mujeres que han sido víctimas del desplazamiento se encuentran en inminente riesgo, situaciones que atribuyen al Estado y sus autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas³⁵, para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, todo ello en coordinación con las autoridades indígenas conforme al artículo 246 superior.

³⁵ Corte Constitucional Sentencias C-371 de 2000 y C-964 de 2002 reza “*Las acciones afirmativas o acciones positivas son políticas o medidas dirigidas a favorecer determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico, y alcanzar que miembros de un grupo sub-representados que ha sido discriminado, tenga una mayor representación o inclusión*”.



213

5.- Componente específico de restitución aplicado al caso:

Corolario de lo anterior, se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 11, 13 y se denegaran las enlistadas en los numerales 5, 6, 10 y 12, respectivamente, en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Valle del Guamuez deberá estarse a lo resuelto en el *Acta de la Primera Mesa Temática Departamental de Restitución de Tierras y Derechos Territoriales llevada a cabo el 10 de abril hogano* por la UAEGRTD y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegara la primera del acápite de "SALUD" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites " PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN y VIVIENDA".

De las pretensiones "ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de San Miguel, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.



Ahora, respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, el Despacho procederá a negarla, puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado³⁶. Motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora, sería usurpar la competencia de los jueces naturales, a quienes el ordenamiento jurídico les ha encomendado desatar las controversias ajenas al contexto de la violencia que aqueja al país.

No obstante lo anterior, si ha de tenerse en cuenta en el caso de marras la pretensión referente a mujer rural, pues la accionante es una mujer desplazada, característica que denota la aplicación del principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y adopción de políticas de Estado, sin lugar a dudas ostenta la calidad de sujeto de especial protección reforzada, lo cual es relevante para el otorgamiento de coberturas en asistencia médica, e inclusión y capacitaciones técnicas en programas adelantados por las entidades públicas, entre otras.

Lo antes expuesto indica que se trata de una persona vulnerable, dada su condición de mujer³⁷, con arraigo en la zona de ubicación del predio, donde operó el conflicto armado que destina el inmueble a una actividad afín al uso que naturalmente le corresponde "*la explotación agrícola*" de la cual derivan parte de su sustento, lo que significa que es en igual forma una mujer rural por cuanto se ajusta dentro de la definición del artículo 2 de la Ley 731 de 2002, por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales, y que reza que es toda mujer que "*sin distingo de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva*" se dedica a una actividad productiva relacionada de manera directa con lo rural.

En igual sentido, se despacharán favorablemente las demás pretensiones especiales con enfoque diferencial encaminadas a la obtención de beneficios para el financiamiento del sector agrario con FINAGRO y la dirigida al Centro de Memoria Histórica para lo de su competencia.

³⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁷ Ciertamente, en la sentencia SU 426 de 2016, se apuntala: "*La discriminación estructural contra la mujer es un problema que no sólo ha sido reconocido a nivel nacional, sino también en el escenario global, por lo que ha surgido la necesidad de adoptar distintas estrategias e instrumentos para suprimir este inadmisibles fenómeno, tales como la 'Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer' (y su Protocolo Facultativo) y la 'Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer', también conocida como 'Convención de Belém do Pará'*".

Al respecto puede consultarse también el documento *Vulnerabilidad y Crisis desde una Perspectiva de Género*, ESTEBAN CABALLERO, Revista Semana, 2015-12-06.



214

Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en el acápite de "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 29 de enero de 2016³⁸.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar de la solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
HERNÁN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ	Compañero permanente	18.125.355
JOLDANY CATHERINE CUESVAS QUINTERO	Hija	T.I. Nº 980130-72094
ANGIE ZULEY CUESVAS QUINTERO	Hija	1.061.777.939

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.030.727 expedida en San Miguel (La Dorada) y su compañero permanente HERNAN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.125.355 expedida en Mocoa (P.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.030.727 expedida en San Miguel (La Dorada) y su compañero permanente HERNAN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.125.355 expedida en Mocoa (P.), el predio situado en la vereda Agua Clara, municipio de San Miguel en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir (Georreferenciada)
442-63228	86-757-00-01-0014-0175-000	4 Has y 8637 m ²	1,6254 Has.	1,6254 Has.

³⁸ Interlocutorio N° 000086, admisión de demanda, folios 109 y 110.



Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12240 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 100,14 mts, hasta llegar al punto 16296 con predios de ALFONZO QUINTERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 16296, en dirección sur, en una distancia de 179,28 Mts, hasta llegar al punto 12243, con predios del señor ALFONZO QUINTERO.
SUR	Partiendo desde el punto 12243 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 100,08 mts, hasta llegar al punto 16295 con predios de la señora ELVIA SOLARTE.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 16295 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 199,05 mts y cerrando con el punto 12240, con VIA PUBLICA.

COORDENADAS				
Ptos. ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
16295	0° 22' 6,756" N	76° 55' 38,595" W	682627,6227	532569,7432
12240	0° 22' 13,161" N	76° 55' 39,515" W	682599,1923	532766,7516
16296	0° 22' 11,690" N	76° 55' 36,629" W	682688,5131	532721,4668
12243	0° 22' 5,981" N	76° 55' 35,455" W	682724,8233	532545,902

TERCERO.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá dar aplicación a los lineamientos establecidos para el principio de *ENFOQUE DIFERENCIAL* que caracteriza a la beneficiaria GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS por ser sujeto de especial protección al paso que no solo es de género femenino además hace parte de una comunidad étnica Awa Magna La Dorada, lo que la hace mercedora a un tratamiento especial pretendido en las disposiciones normativas citadas en la parte motiva de este proveído, situaciones que atribuyen al Estado y sus autorizados, a adoptar políticas de acciones afirmativas o positivas, para beneficiar a dichos sujetos como es el caso de la señora QUINTERO EGAS.

CUARTO.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-63288:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- b) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, una hectárea, seis mil doscientos cincuenta y cuatro metros (1+6254 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.
- c) **INSCRIBIR** la presente medida en el folio de matrícula inmobiliaria creado con base en el literal que precede.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula segregado respecto a la ubicación del predio, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.



25

líbrese el respectivo despacho comisorio anexando los insertos de rigor (copia de esta providencia).

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiaria la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.

SEXO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA*" principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia de la solicitante.

SÉPTIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA*" principal, pues no se avistaron derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

OCTAVO.- SIN LUGAR a atender la pretensión "*DÉCIMA*" principal, por cuanto la misma fue decretada en el numeral cuarto del auto admisorio de 29 de enero de 2016.

NOVENO.- Respecto de las pretensiones relacionadas en el acápite "*ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a los literales a) a f), h) a n) y p) a s), formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de SAN MIGUEL, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y los tiempos y responsabilidades dadas en la parte motiva de esta providencia, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO.- ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el



e) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto una vez se haya creado el nuevo folio de matrícula del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino a estén Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor de la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.030.727 expedida en San Miguel (La Dorada) y su compañero permanente HERNAN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.125.355 expedida en Mocoa (P.),

Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya a la señora GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 69.030.727 expedida en San Miguel (La Dorada) y su compañero permanente HERNAN RAMIRO CUESVAS GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 18.125.355 expedida en Mocoa (P.), como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgados para la creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Miguel, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría



Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO QUINTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO SEXTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona beneficiaria y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a atender la pretensión relacionada con la constitución de patrimonio de familia sobre el predio objeto de restitución y contenida en el acápite de "*PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO OCTAVO.- ORDENAR al Viceministerio de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que a través de la Dirección de la Mujer Rural, proceda a realizar el acompañamiento respectivo, en la implementación de los proyectos productivos de las mujeres rurales, debiendo incluir a la beneficiaria GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS en la política pública que ese programa ejecutó. Oficiése.



municipio de San Miguel, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

UNDÉCIMO.- DENEGAR el literal g) de las pretensiones relacionadas en el acápite de pretensiones "*ESPECÍFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", por cuanto la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

De igual modo, se deniega el literal o) de la misma pretensión, por cuanto dentro del expediente, se logró constatar que la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran afiliados al Sistema General de Salud del Régimen Subsidiado de NUEVA EPS del municipio de Valle del Guamuez³⁹.

DUODÉCIMO.- DENEGAR las pretensiones complementarias relacionadas con el alivio de deudas por concepto de servicios públicos al igual que por concepto de pasivo financiero que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, nada se observa respecto de ello.

DÉCIMO TERCERO.- A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la NUEVA EPS del municipio de Villagarzón a la cual encuentra afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

³⁹ Valoración Socio Familiar Área Trabajo Social, Comisaría de Familia de San Miguel., folio 166.



217

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX, que establezca una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que la beneficiaria GLORIA LILIANA QUINTERO EGAS, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO: El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de San Miguel, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la beneficiaria, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

VIGÉSIMO TERCERO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

91

